

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2009-00061**

El despacho **NIEGA** la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 5 de noviembre, enfilada a que se le pida a “*Transunión*” que suministre información acerca de los “*productos financieros*” que pueda poseer el demandado Ortiz Velandia.

La razón es elemental y contundente: por fuerza de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, de Habeas Data, la propia entidad ejecutante cuenta con la posibilidad de solicitar esa información, y, por tanto, ninguna necesidad hay de que este juzgado intervenga para la consecución de ella.

Nótese, además, que la ley impone a la parte el deber de abstenerse de “*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78.10 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **1880683b55f40f9eb230bad2d04f8242837ac9a363ba7d281f3d1252bd946945**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2009-00064 (cdno. medidas).**

El despacho **NIEGA** la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 5 de noviembre, enfilada a que se le exija a “*Transunión*” que suministre información acerca de los “*productos financieros*” que pueda poseer el demandado Reyes Ceija.

La razón es elemental y contundente: por fuerza de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, de Habeas Data, la propia entidad ejecutante cuenta con la posibilidad de solicitar esa información, y, por tanto, ninguna necesidad hay de que este juzgado intervenga para la consecución de ella.

Nótese, además, que la ley impone a la parte el deber de abstenerse de “*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78.10 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **a651c77538428da28cbd05101b077cf815771ad7b054be4dad4c6dc3d5cf907d**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2011-00018 (cdno. medidas).**

El despacho **NIEGA** la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 11 de noviembre, enfilada a que se le exija a “*Transunión*” que suministre información acerca de los “*productos financieros*” que puedan poseer los demandados.

La razón es elemental y contundente: por fuerza de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, de Habeas Data, la propia entidad ejecutante cuenta con la posibilidad de solicitar esa información, y, por tanto, ninguna necesidad hay de que este juzgado intervenga para la consecución de ella.

Nótese, además, que la ley impone a la parte el deber de abstenerse de “*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78.10 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a188206d9de1705ce09781a288b7db49bc48c019d5ce8c4634990e686ff69b4**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2012-00038 (cdno. medidas).**

El despacho **NIEGA** la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 5 de noviembre, enfilada a que se le exija a “*Transunión*” que suministre información acerca de los “*productos financieros*” que pueda el demandado Cohete Guedes tener.

La razón es elemental y contundente: por fuerza de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, de Habeas Data, la propia entidad ejecutante cuenta con la posibilidad de solicitar esa información, y, por tanto, ninguna necesidad hay de que este juzgado intervenga para la consecución de ella.

Nótese, además, que la ley impone a la parte el deber de abstenerse de “*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78.10 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861e4783bda8f4200ed10ca9d009fcea54f4d6a29b797ecbce54ffa19c02c4c**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2015-00009**

Recibido el día de hoy escrito proveniente del apoderado general de la entidad financiera ejecutante, y encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida, y coadyuvada por su mandataria judicial, satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por el Banco Popular S.A. en contra de María Victoria Gutiérrez Sanabria y Zulma Rubiela Viancha Castro.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da0d07efe24de008291e7e90b9bbfaa460e2ac432350e8a179475b3a6c2d5f**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2015-00044

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup> y aún de este distrito judicial<sup>3</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>4</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 11 de noviembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

<sup>4</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e4e7e65228b13cce5bf026ada6b201f8bcc0bb112f952a129d0e762b52eb2**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2016-00062 (cdno. medidas).**

Habiéndose cumplido, por el extremo ejecutante, la carga a él impuesta en el numeral 2 del auto de 25 de octubre pasado, esto es, notificar personalmente al opositor Pan Velandia del contenido de dicho proveído, entiéndase que éste está debidamente enterado de que la fecha de realización de la diligencia de resolución de la oposición al secuestro será el 25 de noviembre próximo, a partir de las 7:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3204c2e2463bfa0ce31c8bad1f0b8a1bd5063432219de3892549a30131469c**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2018-00027**

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la actualización de la liquidación del crédito que dentro el asunto radicó el procurador judicial de la entidad ejecutante el 12 de noviembre anterior. Las razones ya fueron explicadas en auto de 28 de junio pasado, y a ellas este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653fb144219c3e89cb099cf1bd461bbd9ed113322442cb327b595a7da9c4edd**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2018-00098

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup> y aún de este distrito judicial<sup>3</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>4</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 12 de noviembre de 2021 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

<sup>4</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927cff74bb6ef25e5db977877928e0b4987b97836e86be375757d55c17bab230**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00080**

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, quien, en consecuencia, en lo sucesivo llevará la representación del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. - BBVA S.A.-.

Parejamente, y conforme a lo previsto en el inciso 1 del canon 76 de la ley de enjuiciamientos civiles, se **ENTIENDE REVOCADO** el poder que la entidad financiera impulsora confirió en su momento a Robinson Barbosa Sánchez y la sustitución que éste, luego, hiciere en favor de Zila Katherine Muñoz García, y que fuere reconocida en proveído de 30 de abril de los cursantes.

Ahora, y conforme a lo -también peticionado-, se le pone de presente al mencionado profesional del derecho que el expediente está completamente digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, podrá solicitarle a Secretaría acceso al mismo, una vez el presente auto esté en firme.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la liquidación del crédito arrimada, así como respecto de la solicitud de decreto de medidas cautelares (embargo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d5cc3409483d084b7fefc1dd631b5770027da1d890c19309b96bdce53e4bb7**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2019-00092**

Revisada la documentación arriuada por la Inspección de Policía de esta ciudad, donde da cuenta que el 19 de agosto pasado se llevó a término la diligencia de secuestro sobre el bien distinguido con el F.M.I. 475-548, encuentra el despacho una seria irregularidad que, como en otros varios casos<sup>1</sup>, resulta imperativo corregir.

Allí, en efecto, se designó como secuestre a “*Dataley S.A.S.*”, la cual designó, a su vez a “*Henry Riaño Cristiano*” para que actuara en el marco de la diligencia, y a él se le posesionó y se le fijaron honorarios “*provisionales*” en cuantía de \$600.000.

No obstante, revisada la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá), y por la cual se publica la lista de auxiliares de la justicia de varios distritos judiciales, entre ellos el de Yopal (Casanare), se observa que ni “*Dataley S.A.S.*” ni “*Henry Riaño Cristiano*” están autorizados para actuar como secuestres.

Luego, la comisionada infringió derecha e inexplicablemente lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no quedando ningún otro camino que el de remover al auxiliar indebidamente designado y nombrar otro distinto, que sí haga parte de la lista oficial vigente.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMOVER** del cargo de secuestre a la empresa Dataley S.A.S. y al señor Henry Riaño Cristiano.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como nuevo secuestre a la empresa Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia contenida en la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de

---

<sup>1</sup> Cfr. los autos proferidos el 2 de noviembre pasado dentro de los procesos 2018-00087, 2018-00182 y 2019-00136, visibles -todos- en el estado electrónico número 70.

<sup>2</sup> “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los **secuestres** (...) se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, **de la lista oficial de auxiliares de la justicia**” (...) 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía” (Resaltados fuera del original).

marzo de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá).

**TERCERO. REQUERIR** a la secuestre designada, Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., a fin de que el 26 de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 a.m., acuda a las instalaciones del juzgado (o por medio de videollamada a través de la plataforma *Microsoft Teams*) a tomar posesión del cargo.

**CUARTO. REQUERIR** a Dataley S.A.S. y a Henry Riaño Cristiano para que hagan entrega del inmueble, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva proveniente de este juzgado, a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S.

**QUINTO. ADVERTIR** a Dataley S.A.S., a Henry Riaño Cristiano y a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S. que de la entrega del inmueble deberá extenderse un acta donde conste, pormenorizada y claramente, qué es lo que se entrega y en qué estado, debiendo remitirse inmediatamente copia de esa acta con destino a este estrado y a su correo oficial.

**SEXTO. EXHORTAR** a la Inspección de Policía de esta municipalidad a fin de se abstenga de designar como secuestres a personas distintas a las que están inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia, so pena de aplicar las sanciones que establece la ley por infracción a los dictados en ella contenidos.

**SÉPTIMO.** Para los fines previstos en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio proveniente de la Inspección de Policía Municipal.

Librense las comunicaciones y telegramas respectivos, y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4867ce752e8a786673ec13450a7e54489d3c6fcfc2440c05842153a9d0641fef**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2019-00120**

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, mediante auto el despacho procede a declarar la terminación anticipada del decurso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 26 de agosto de 2019, Luis Alexis García Barrera, por conducto de apoderado, impetró demanda en pos de que se le declarara dueño, por el modo de la prescripción “*extraordinaria*”, del predio denominado “*La Cachera*” (antes, “*Tranquilandia*”), ubicado en la vereda “*Las Guamas*” de este municipio, distinguido con el “*código catastral*” número “*000300180001000*” y con una extensión superficial de 851 hectáreas con 5956 metros cuadrados.

En síntesis, sustentó sus súplicas bajo el argumento de que desde 10 de marzo del 2016, cuando le compró los “*derechos de posesión*” que José Cupertino, Flor Edis, Doris Diana, Ángela Carmita y Victoria Ríos Carvajal tenían sobre el bien, viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mismo, por lo cual se cumplían los requisitos para usucapir, en vista de que la “*posesión*” por él y por sus antecesores desplegada ha sido pública, quieta y pacífica y superior a “*20 años*”.

1.2. El 29 de agosto siguiente, se admitió el libelo a trámite, y se ordenó, allí mismo, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en lo sucesivo, IGAC- y a la Agencia Nacional de Tierras -en adelante, ANT-, para lo de su cargo.

1.3. Mediante autos de 18 de marzo y 1 de julio, ambos de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a la ANT para que se pronunciara sobre la naturaleza jurídica del bien. Ésta, en comunicación arrimada el pasado 30 de septiembre, contestó, e indicó:

*“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras”.*

Con sustento en ello, solicitó que se declarara la “*terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del*

*Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles”.*

1.4. Parecida petición elevó el registrador municipal de esta población, quien, el certificado que se acompañó a la demanda, puso de presente que el bien “*puede tratarse de un predio de naturaleza baldía*”, que sólo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras”. Lo anterior, en vista de que la finca “*no registra folio de matrícula alguno, determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo*”.

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a declarar la terminación anticipada del decurso, conforme lo autoriza el ya citado inciso segundo del numeral 4 del precepto 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. La correcta estructuración de toda acción de pertenencia, cuya génesis legal se encuentra en el artículo 2512 del Código Civil, requiere, como tiene decantado la jurisprudencia casacional de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la menor, de los tribunales superiores del país<sup>2</sup>, y la doctrina patria<sup>3</sup>, que su objeto sea un bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

Es deber del juez, también según reiterada declaración jurisprudencial, examinar que el bien pedido en pertenencia sea de naturaleza prescriptible<sup>4</sup>, para lo cual, como es apenas obvio al estar involucrados intereses de la Nación, goza de las más amplias facultades y poderes oficiosos.

<sup>1</sup> *Vid.*, en su orden cronológico: Sents. de 14 de junio de 1988 (M.P. Alberto Ospina); 16 de marzo de 1998 (M.P. Nicolás Bechara); 29 de agosto de 2000 (M.P. Jorge Santos); 19 de noviembre de 2001 (M.P. Carlos I. Jaramillo); 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); 24 de marzo de 2004 (M.P. Edgardo Villamil); 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar); 22 de julio de 2010 (M.P. Arturo Solarte); y 30 de nov. de 2010 (M.P. Arturo Solarte).

<sup>2</sup> Cfr., sin ánimo exhaustivo: **TSDJ Manizales**: Sents. de 19 de enero y 30 de marzo de 2009 (M.P. Fernando López Mora, en ambas), y de 18 de agosto de 2016 (M.P. Claudia María Arcila); **TSDJ Bogotá**: Sents. de 27 de marzo de 2009 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), 10 de sept. de 2012 (M.P. Lina A. Lizarazo), 9 y 23 de abril de 2013 (M.P. Luis Roberto Suárez, en ambas); **TSDJ Santa Rosa de Viterbo**: Sents. de 16 de julio de 2015 (M.P. Eurípides Montoya) y 12 de abril de 2016 (M.P. Gloria Inés Linares); **TSDJ Pereira**: Sents. de 22 de enero y 14 de febrero de 2013 (M.P. Fernán Camilo Valencia, en ambas), y de 31 de mayo de 2013 (M.P. Edder Jimmy Calambas); **TSDJ Cundinamarca**: Sents. de 22 de septiembre de 2010 y de 18 de enero de 2016 (M.P. Pablo Ignacio Villate, en ambas).

<sup>3</sup> TERNERA BARRIOS, Francisco José. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Pág. 433; OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Ed. Temis. Bogotá. 2020. Págs. 184-185; GÓMEZ, José J. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Externado de Colombia. Bogotá. 1968. Págs. 478-479.

<sup>4</sup> Cfr. CSJ SSC de 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); y 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar).

2. Partiendo de estas premisas, el despacho anticipa la denegatoria de las pretensiones vertidas en el libelo genitor, en tanto, visto el material probatorio allegado y debidamente incorporado a las diligencias, se concluye que la finca pedida en pertenencia, esto es, “*La Cachera*”, es o al menos parece de naturaleza baldía, y, por tanto, no susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

Nótese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, dictada en sede de tutela, viene desde hace algunos años afirmando, a través de numerosos fallos mayoritarios<sup>6</sup>, que cuando un bien carece de “*antecedentes registrales*” y folio de matrícula, y no tiene dueño conocido, como es el caso de la heredad “*La Cachera*”, materia del *sublite*, según el “*certificado*” del Registrador de Instrumentos Públicos, se presume su calidad de baldío.

Lo propio ha razonado la Corte constitucional, como puede verse en las sentencias T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-548 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-549 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-727 de 2016 (M.P. Alejandro Linares); T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-407 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería); y en varias más.

Similar discernimiento ha sido el seguido por el Juzgado Promiscuo del Circuito<sup>7</sup> de esta ciudad, así como por este estrado, conforme puede verse en las decisiones de 8 de febrero (rad. 2018-00057), 18 de febrero (rad. 2019-00157) y 1 de marzo (rad. 2019-00147), todas de 2021.

El respeto a esos precedentes se impone por el mandato normativo establecido en el artículo 7 del Código General del Proceso.

3. Siendo que esa presunción, de estirpe *iuris tantum*, no aparece infirmada por ningún medio de prueba apto y conducente para tal fin, es forzoso concluir que nada hay que indique que el bien salió en algún momento del dominio del Estado por alguno de los modos reconocidos en la ley sustancial, y, por tanto, ha de concluirse que no puede adquirirse por prescripción.

4. Resta señalar que no resulta necesario adelantar la etapa instructiva de este procedimiento, esto es, evacuar la inspección judicial, recibir las declaraciones de los testigos o decretar oficiosamente algún peritaje, pues ninguno de dichos medios de prueba, según -nuevamente- la

---

<sup>5</sup> *Et al*: STC3003-2020, de 17 de marzo (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC1037-2020, de 6 de febrero de (M.P. Álvaro F. García); STC13881-2019, de 10 de octubre (M.P. Luis A. Rico); STC12570-2019, de 18 de septiembre (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC8261-2019, de 21 de junio (M.P. Álvaro F. García). Y muchas más.

<sup>6</sup> Se dice que “*mayoritarios*”, porque el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona ha salvado su voto frente a lo en ellos razonado y decidido.

<sup>7</sup> Sentencias de tutela de 16 de junio, de 16 y de 28 de julio y 4 de agosto, todos de 2020, por citar algunas.

jurisprudencia constante de las altas cortes<sup>8</sup>, tienen la entidad o fortaleza suficiente para desvirtuar la presunción de baldidaje que deviene de la carencia de antecedentes registrales, falta de folio de matrícula inmobiliaria o desconocimiento absoluto de algún dueño.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación anticipada del presente proceso, dado que el bien pedido en pertenencia, esto es, “*La Cachera*”, es -al parecer- un inmueble de naturaleza baldía, y, por tanto, no susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** En su momento, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>8</sup> Cfr. Sent. T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); también: T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio). Y varias más.

Código de verificación: **5ed4b4c93244b421a586de80ad71e2b2fc9985e1d25f548f4bcd5624565628b5**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00006**

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, quien, en consecuencia, en lo sucesivo llevará la representación del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. - BBVA S.A.-.

Parejamente, y conforme a lo previsto en el inciso 1 del canon 76 de la ley de enjuiciamientos civiles, se **ENTIENDE REVOCADO** el poder que la entidad financiera impulsora confirió en su momento a Robinson Barbosa Sánchez.

Ahora, y conforme a lo -también peticionado-, se le pone de presente al mencionado profesional del derecho que el expediente está completamente digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, podrá solicitarle a Secretaría acceso al mismo, una vez el presente auto esté en firme.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la liquidación del crédito arrimada por el extremo impulsor el 12 de noviembre pasado, como también en relación con la solicitud de decreto de medidas cautelares (embargo de dineros), elevada en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16009766f27f78d2d795529c889409196f5db25aa238cc59f5a3d15de03a7d02**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2020-00045**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento de 21 de julio de 2020, corregido en otro de 22 de agosto siguiente, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Aleixandre Vega Abril y en contra de Boris Alexis Rivera Tarache, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales el actor se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificada electrónicamente según los derroteros fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 21 de julio de 2020.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0819708112dcb06701164c4e217dc5c56c7d143d1907f3ac0790eb24edc5fe34**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00078**

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, quien, en consecuencia, en lo sucesivo llevará la representación del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. - BBVA S.A.-.

Parejamente, y conforme a lo previsto en el inciso 1 del canon 76 de la ley de enjuiciamientos civiles, se **ENTIENDE REVOCADO** el poder que la entidad financiera impulsora confirió en su momento a Robinson Barbosa Sánchez.

Ahora, y conforme a lo -también peticionado-, se le pone de presente al mencionado profesional del derecho que el expediente está completamente digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, podrá solicitarle a Secretaría acceso al mismo, una vez el presente auto esté en firme.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la liquidación del crédito arrimada por el extremo impulsor el 12 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481591d895cc265f2164229711ef885129ede5722ef7ee40e40543c3e9f77082**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00002 (despacho comisorio).**

Atendiendo a que la decisión criticada fue adoptada en audiencia, y que en el transcurso de ella ninguna impugnación se propuso, el despacho **RECHAZA DE PLANO** los recursos de reposición y en subsidio apelación que frente a la determinación de no fijar honorarios propuso la secuestre designada Acilera S.A.S.

Lo anterior necesariamente tiene que ser así, pues, por obra del principio de eventualidad o preclusión que campea en el procedimiento civil civil y sin cuya verificación todo sería arbitrariedad y caos, las providencias del juez que no son recurridas en los tiempos definidos por el legislador adquieren firmeza y se convierten en ley del proceso, con la necesaria fuerza vinculante que dicha condición les irroga.

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a la decisión relacionada en el numeral 5 del acta elevada con ocasión de la diligencia llevada a término el 8 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c975a800d87b96dc2286058a08f5bef6249adba1a5d501eb8978c88f0646be**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00005 (despacho comisorio).**

Visto que el día de hoy la apoderada de la parte demandante arrimó escrito poniendo de presente que desistía de la práctica de la diligencia de secuestro fijada dentro de la presente comisión para el día de mañana, y entendiendo que al proceso civil lo gobierna el principio dispositivo y de impulso de parte, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. CANCELAR** la diligencia de secuestro proyectada para el día de mañana 19 de noviembre, que se iba a realizar sobre el bien inmueble distinguido con el F.M.I. 475-27459, ubicado en la vereda “*Montañas del Totumo*” de este municipio.

**SEGUNDO.** Comoquiera que la parte interesada ha desistido de la práctica de la cautela, **DEVOLVER** el despacho comisorio de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6930d7e6f6e364da4bafced98c5d4ae9e6009d0417b5524103587c80  
e153d317**

Documento generado en 18/11/2021 08:21:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00091**

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que las notificaciones pueden realizarse electrónicamente, pero, para ello, deberá anexarse, al mensaje de datos, copia de la “*providencia respectiva*”.

Comoquiera que de los documentos arrimados por la apoderada de la parte ejecutante esa constancia no existe, el despacho **NO TIENE POR VÁLIDA** la notificación que en relación con los dos demandados (Álvaro Brito Arenas y Yofre Brito Rivera) pretendió efectuarse.

Ahora, encontrándose que dentro del asunto los oficios enfilados a materializar las medidas cautelares decretadas el 2 de noviembre fueron ya remitidos por Secretaría, se **REQUERIRÁ** a la ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a materializar y perfeccionar la notificación de los interpelados del contenido del mandamiento de pago.

Por Secretaría, hágase la contabilización del plazo aquí conferido y vuelvan las diligencias al despacho una vez éste esté vencido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc1dab530e07892f92c6339ea81a188bb2574ef104b36dba379600efb5dbd2**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00108**

Visto que ninguno de los extremos procesales dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 4 de noviembre pasado, el juzgado, y esta vez por la vía demarcada en el artículo 317 del Código General del Proceso, las **REQUIERE NUEVAMENTE** para que informen de lo en esa providencia exigido.

Vencido el término otorgado, o habiéndose provisto la información solicitada, lo que ocurra primero, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca191ef84dfabd79ae810206d9768cb789f674a828c8758f0d732ed03348aac**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00118**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento de 25 de agosto de 2021, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Elmer Pastrana Olmos y en contra de Sandra Silva, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, ésta pague las sumas a las cuales el actor se refería.
2. La interpelada, según obra en la foliatura, fue notificada electrónicamente según los derroteros fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065dfa374dc1dce141073837c19bb4dc4a682439a83112c52e1fb3abde44efb6**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00127**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a los dos demandados (Marco Antonio Rodríguez Parra y Ruth Yaneth González Chaparro) del contenido de la orden de apremio librada el 23 de septiembre de 2021; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 23 de septiembre anterior, pues los oficios pertinentes fueron remitidos a las entidades correspondientes el día de ayer, siguiendo las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e16df7d5b6e48b7f2c5ea0b1c2977753edfd9cb9079a955f7f2a49147a55d**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00128**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada (Mary Yadira Hurtado) del contenido de la orden de apremio librada el 7 de octubre de los corrientes; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 7 de octubre anterior, pues los oficios pertinentes fueron remitidos a las entidades correspondientes el día de ayer, siguiendo las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8bfac8f84c95a8d5b52835eef9f48019532eff13437aa971cc4ce6fda0b239**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00148**

Por reunirse las exigencias contenidas en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE**, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ejecutante frente al auto de 2 de noviembre de 2021, en cuya virtud se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del asunto de la referencia.

Dando cumplimiento a lo normado en el canon 103 del Estatuto Adjetivo, que impone al órgano judicial utilizar las tecnologías de la información y tecnologías, y habida cuenta que el presente expediente se halla completamente digitalizado conforme a los protocolos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho se abstendrá de exigir el pago de expensas para la reproducción de lo actuado y ordenará la remisión al superior por vía electrónica o digital.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6831d7a46308c8ad51738459bbfe6020389bdb0fece97f5d66eb4b5b9a531d**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00159**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a los dos demandados (Jairo Rafael Maldonado Córdoba y Yamid Arley Maldonado Sandoval) del contenido de la orden de apremio librada el 2 de noviembre de los corrientes; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en el proveído del 7 de octubre anterior, pues los oficios pertinentes fueron remitidos a las entidades correspondientes el día de ayer, siguiendo las directrices fijadas en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00164**

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de “*ilegalidad*” que contra el auto de 2 de noviembre de 2021 presentó el procurador judicial de la entidad financiera actora. La razón es elemental: en Derecho Procesal, los inconformismos que contra las providencias del juez se susciten deben ventilarse a través de los recursos, en principio los ordinarios de reposición y apelación, y éstos, cuando se la resolución se dicta por escrito, tienen cabida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión respectiva (cfr. arts. 318 y 322 CGP).

Aquí, se aprecia fácilmente que nada de ello se cumple, en vista de que la oportunidad para recurrir el mentado auto precluyó el 8 de noviembre, y la “*solicitud*” fue presentada dos días después, el 10 de noviembre, deduciéndose, de ese dato, que es extemporánea y ha de rechazarse de plano.

Con todo, al censor se le precisa, si es que no le quedó en claro, que la razón que motivó la denegatoria del mandamiento coercitivo no giró en torno a si el título había sido aportado en copia o en original. Lo que se echó de menos, y en verdad el auto criticado fue contundente en ello, es que título ejecutivo no se arrimó, y, por tanto, resultaba inviable dictar cualquier orden de pago, por no satisfacerse la exigencia contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Todo ello, como se dijo, emergía claro del contenido de la resolución confutada, de modo que no se entiende de dónde el mandatario de la actora le achaca a este juzgado una inexistente infracción de la ley sustantiva o adjetiva por exigir que el título ejecutivo fuere arrimado en original, cuestión que, se insiste, no se desprende del cuerpo objetivo del proveído de 2 de noviembre.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR IN LIMINE O DE PLANO** la solicitud de “*ilegalidad*” del auto de 2 de noviembre anterior, elevada dentro del presente asunto por el apoderado de la entidad financiera impulsora.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1401a82df5e0ffe02ff13bb13daee1c61e261ce69e11c96ee521090d993fd**

Documento generado en 18/11/2021 12:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00165**

Por reunirse las exigencias contenidas en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE**, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ejecutante frente al auto de 2 de noviembre de 2021, en cuya virtud se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del asunto de la referencia.

Dando cumplimiento a lo normado en el canon 103 del Estatuto Adjetivo, que impone al órgano judicial utilizar las tecnologías de la información y tecnologías, y habida cuenta que el presente expediente se halla completamente digitalizado conforme a los protocolos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho se abstendrá de exigir el pago de expensas para la reproducción de lo actuado y ordenará la remisión al superior por vía electrónica o digital.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288d0993375c7c67bb9cd3f632de42987a393d6403c63c61c323a1f558e7c2b6**

Documento generado en 18/11/2021 12:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00168 (cdno. pr.).**

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 9 de noviembre pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de Favio Alejandro Vega Galindo y en contra de Ángel Simón Castro Hernández, por los siguientes rubros:

1. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto del **capital** representado en la letra de cambio de 29 de julio de 2016, invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los intereses **remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados durante el período comprendido entre el 30 de julio de 2016 (día siguiente a la creación del título valor) y el 10 de septiembre de 2019 (fecha de vencimiento de la obligación), y liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia, causados desde el 11 de septiembre de 2019 (día siguiente al vencimiento de la obligación) hasta cuando se verifique el pago total de la deuda objeto del cobro, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en armonía con el 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Óscar Daniel Romero Solórzano actúa en representación del ejecutante Vega Galindo, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Norma ésta que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2bc3ea917621428cdb91d0b1858952f10b639f80cda5c9d8c151d0bd613c8d**

Documento generado en 18/11/2021 12:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00169**

Cumplido por el apoderado de la demandante lo requerido en el auto de 9 de noviembre pasado, y en vista de que se satisfacen los requisitos exigidos por la ley sustancial y adjetiva, y, de modo particular, los establecidos en el precepto 384 del Código General del Proceso, el despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble (vivienda) dado en arrendamiento (contrato verbal), promovida por Margarita del Carmen Rincón Malaver en contra de Carolina Pelayo, y que viene fundada en la causal de mora en el pago de los cánones causados (y no pagados) desde junio del 2017 en relación con el predio ubicado en la calle 13 número 10-42 del casco urbano de este municipio.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite del proceso verbal de mínima cuantía y de única instancia, dado que la demanda se funda -exclusivamente- en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento (art. 384.9 CGP).

**TERCERO. EMPLAZAR** a la demandada Margarita Pelayo, conforme a lo petitionado por el mandatario de la gestora.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, necesaria para materializar el emplazamiento de la interpelada, decretado en el numeral anterior; publicación que, en los términos del canon 10 del Decreto 806 de 2020, deberá efectuarse en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

**QUINTO. ADVERTIR** a la demandada que no será oída dentro de este trámite si no consigna, a órdenes de este juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales respectiva, los cánones a que alude la demandante y presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

**SEXTO.** Previo a proveer acerca de la solicitud de secuestro (previo) de bienes muebles y enseres, elevada y sustentada en la norma contenida en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la parte actora para que constituya caución por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), equivalente -aproximadamente- al veinte por ciento (20%) de los cánones no pagados y cuya mora sustenta la acción, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado Nixon Leandro López Ovalle, como apoderado judicial de la promotora, y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace991ac4f27f93d26e8d1cb889d98d50ad219f7e7aad59bc5aa289ad7f4b9d**

Documento generado en 18/11/2021 12:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00170 (cdno. pr.).**

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 9 de noviembre pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de Mario Javier Pedrozo Cuellar y en contra de Gloria Beatriz Morales Cristiano, por los siguientes rubros:

1. Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto del **capital** representado en la letra de cambio de 12 de septiembre de 2019, invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los intereses **remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados durante el período comprendido entre el 13 de septiembre (día siguiente al de creación del título valor) y el 20 de diciembre de 2019 (fecha de vencimiento de la obligación), y liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia, causados desde el 21 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento de la obligación) hasta cuando se verifique el pago total de la deuda objeto del cobro, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en armonía con el 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que la abogada Nancy Saret Dueñas actúa en representación del ejecutante Pedro Cuellar, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Norma ésta que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263f0dc0065d78e897bf3c2305547c3db7f34ae81e8f4101336db61b0422478a**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00171**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 10 de noviembre y sometida a reparto el pasado 16 de noviembre, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria, Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede clarificado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo, y cuáles sus pormenores.
2. Readecúe la pretensión segunda, en el sentido de precisar a partir de cuándo se pretenden cobrar los intereses de mora a que allí se alude.
3. Precise cómo su mandante obtuvo el número móvil del interpelado Rafael Orlando Vega Gualdrón, y si éste puede, en él, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) (art. 6 D. 806 de 2020).
4. Readecúe el poder arrimado, bajo el entendido de que el aportado se confirió para un proceso de “*menor cuantía*”, y el presente no lo es.
5. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a23eefafc4dc49956909af422ec0fa333b7d04468ea70afb4088914d3cb2e**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00172

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 12 de noviembre y sometida a reparto el pasado 16 de noviembre, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Hernando Luis Torres Carazo, la subsane en lo siguiente:

1. Precise dónde está domiciliada o tiene su residencia la demandada Yenny Alexandra Zambrano (art. 82.2 CGP).
2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si la demandada efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente.
3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo.
4. Readequie el capítulo de las “pretensiones”, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses moratorios a que allí se alude, y en cuál período.
5. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
6. Precise si la convocada Zambrano, en su teléfono móvil, posee algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones, y, de ser ese el caso, indique cómo lo obtuvo (art. 6 D. 806 del 2020).
7. Precise si la convocada Zambrano, en la dirección electrónica ([jennyalexandrazambranoromero@gmail.com](mailto:jennyalexandrazambranoromero@gmail.com)) que relacionó, puede recibir notificaciones, y, de ser ese el caso, indique cómo obtuvo ese canal digital (art. 6 D. 806 del 2020).
8. Aclare cuál es el número de identificación (cédula) de la demandada (art. 82.2 CGP).
9. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf740e88b4d326cf8a08c0eb77c15908aebd07682fa60110f89127518fd1e**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00173

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en la parte inicial de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999<sup>1</sup>, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República - reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el

---

<sup>1</sup> “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>4</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”**”<sup>5</sup> (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren merma ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene -*in extenso*- el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(...) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?**”*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibidem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue*

<sup>4</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

<sup>5</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

*dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

**De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente** (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe80c0cd1ade10f3cfe960f8906a825ef8fe86840966980765e08d47bbbe6c1**

Documento generado en 18/11/2021 01:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>